

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en las no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(*Gaceta* del día 27 de Agosto.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 19 del corriente dispone que en lo sucesivo los servicios de inspección y de administración de la cartería dependiente de la Administración de Correos Central sean desempeñados por los funcionarios del Cuerpo de carteros; y existiendo el mismo motivo para adoptar igual resolución respecto de las demás Administraciones y Estafetas donde dicho servicio existiera,  
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida Real orden tenga aplicación en todos los Centros encargados del servicio de Correos en donde los servicios de inspección y administración hubieran estado encomendados á los Oficiales del Cuerpo de Correos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 22 de Agosto de 1922.  
—Piniés.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1922, publicado en la *Gaceta* del 18,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Carteros urbanos puedan ser nombrados funcionarios auxiliares de Correos para las operaciones de clasificación y distribución de correspondencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1922.  
—Piniés.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta* del día 23 de Agosto.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY

(Conclusión).

«Análogamente las personas á que se refiere el epígrafe C) del número 2 de la tarifa segunda, deberán llevar claramente cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, y producirán ante la Administración declaración jurada de los beneficios totales de su negocio, de la parte de los mismos destinada á capitalización y del estado de las cuentas respectivas, en virtud de esta aplicación».

Décimocuarta. Se incluirá entre los casos del artículo 23 el de incumplimiento de la obligación impuesta

en la base décimotercera del presente artículo.

Décimoquinta. Se añadirá á la ley Reguladora un nuevo artículo como sigue: «En todas las Delegaciones de Hacienda, incluso las especiales, se constituirán Jurados de estimación con la competencia que les asigna esta Ley y que no podrá ser ni ampliada ni mermada sino por otra Ley. Constituirán el Jurado de estimación un Magistrado de la Audiencia territorial en las provincias á que pertenezcan las capitales de los distritos y de la Audiencia provincial en las demás, designados anualmente por el respectivo Presidente; el Administrador de contribuciones, el Interventor, un Abogado del Estado, un comerciante y un industrial, designados anualmente por la respectiva Cámara ó Sección. Si hubiere más de una Cámara en la provincia, se acordarán todas ellas entre sí para la designación de representantes. Las Cámaras elegirán al mismo tiempo dos suplentes para sustituir á los propietarios en los casos de ausencia y enfermedad.

Los individuos de los Jurados de estimación percibirán en concepto de dietas, por cada día de sesión: En Madrid y Barcelona, 25 pesetas el Presidente y 15 los Vocales. En las demás poblaciones 15 pesetas el Presidente y 10 los Vocales. Presidirá el Jurado el Magistrado de la Audiencia.

En ausencia del Presidente le sustituirá el funcionario administrativo de categoría mayor y ejercerá las funciones de Secretario el de menor categoría. El Jurado no podrá deliberar sin la presencia de la mitad, al me-

nos, de los individuos que lo formen. Cuando el número ó la urgencia de los asuntos requiera la reunión del Jurado, el Delegado de Hacienda en la provincia lo pondrá en conocimiento del Presidente, el cual convocará sin dilación á los Vocales. El Jurado, en cualquier momento de la tramitación de los asuntos podrá oír á los interesados y practicar por sí mismo y ordenar la práctica de las informaciones y comprobaciones que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. En vista de las informaciones y comprobaciones practicadas, el Jurado resolverá en conciencia y por mayoría de votos. Caso de empate, se elevará el asunto, dentro de tercero día, al Jurado de Utilidades para su resolución. Será obligatoria la audiencia del interesado, que necesariamente evacuará por escrito, en instancia razonada, dirigida al Presidente del Jurado de estimación dentro del plazo que éste determine, y que no podrá ser menor de quince días. Los acuerdos del Jurado de estimación podrán ser objeto de alzada ante el Jurado de Utilidades.

Procederá la alzada:

a) Cuando votaren unánimes en minoría los funcionarios de Hacienda asistentes á la reunión.

b) Cuando lo requiriese expresamente, en término de cuarenta y ocho horas, alguno de dichos funcionarios; y

c) A petición del interesado.

El recurso de alzada habrá de interponerse ante el mismo Jurado en el plazo de quince días, contados desde la notificación. Contra los acuerdos de los Jurados denegando la ad-

misión del recurso de alzada procederá el de queja para ante el Jurado de Utilidades, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Los Jurados de estimación, por conducto de los Delegados de Hacienda, elevarán al Jurado de Utilidades, dentro del término de sexto día los expedientes en que aquél hubiera de entender, á tenor de los preceptos de esta Ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á la revisión de los acuerdos de los Jurados de estimación, se entenderá transferida á éstos la competencia que asignan al de Utilidades el apartado e) de la regla primera del número 2 de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la vigente Ley y el párrafo primero del artículo 23».

Décimosesta. La disposición quinta, regla segunda, letra b) de la tarifa tercera de la vigente Ley quedará redactada así:

«b) Las cantidades destinadas á amortización de los valores del activo por depreciación y pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables á estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

«Primera. Que sean efectivas; y

Segunda. Que se hagan constar por la Empresa en los documentos de su contabilidad, mediante la reducción en el activo de los valores correspondientes, ó mediante la creación y dotación, comprobada é inequívoca, de fondos especiales de depreciación en el pasivo, siempre que las dotaciones de dichos fondos sean exactamente equivalentes á la depreciación real de las cuentas correspondientes del activo.

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos, se deducirán siempre del importe de las pérdidas á los efectos de este apartado.

El importe de los saldos favorables que por hallarse sujetos á suspensiones de pagos, moratorias oficialmente declaradas ú otras situaciones análogas, sean considerados incobrables por la Empresa, será baja en el activo y se hará constar en una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra reguladora, saldándose por Ganancias y Pérdidas, y siéndole aplicable el precepto del apartado anterior».

Décimoséptima. Los párrafos cuarto y quinto del artículo 24 de la Ley se redactarán así:

«El Jurado habrá de requerir informe escrito ú oral de representantes del ramo especial de la industria ó del comercio que ejerza la Empresa interesada.

Dichos representantes serán designados ó dichos informes emitidos por la Cámara ó Cámaras Oficiales que el mismo Jurado determine.

Quando la Empresa interesada sea extranjera, se pedirán, además, estos informes á la Cámara Oficial del Comercio establecida en España ó á la

entidad inscrita con arreglo á la Ley española de Asociaciones, que represente intereses económicos extranjeros de la misma nacionalidad de la entidad afectada ó á que ésta se haya acogido. No se pedirán estos informes si en la nación á que pertenezca la Empresa de que se trata se prescinde de ellos cuando esté interesada una Empresa española.

Siempre que el informe hubiere de ser oral ante el Jurado y las personas designadas para emitirlo residieran habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda asignen á los Jefes de Administración. Deberá asimismo el Jurado oír á los Administradores legales de las Empresas interesadas ó á sus mandatarios legales, en el plazo que se les fije».

A continuación se agregará un párrafo sexto del tenor siguiente:

«Para la evacuación de los informes á que se refieren los dos párrafos anteriores deberá el Jurado conceder un plazo que no podrá exceder de dos meses».

Queda suprimido el párrafo penúltimo del artículo 24 de la Ley de 19 de Octubre de 1920. En su lugar se dirá:

«Las resoluciones dictadas por el Jurado de Utilidades acerca de las cuestiones de hecho que define como de su competencia esta Ley, no podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo».

Décimooctava. El Ministro de Hacienda queda autorizado especialmente para revisar, y en su caso, suprimir toda clase de exenciones á la contribución por utilidades, no comprendidas en esta Ley, cualquiera que sea la disposición que les hubiera dado origen, dando cuenta á las Cortes del uso que de esta autorización haga.

Décimonovena. El Gobierno podrá efectuar gradualmente la aplicación de la contribución de utilidades á los comerciantes é industriales individuales incluidos en la misma. Entre tanto, queda autorizado el Ministro de Hacienda para imponer á dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio, que se especificará por clases, tarifas, números y conceptos y que nunca podrá exceder del importe normal de la cuota de tarifa para el Tesoro.

Vigésima. Las disposiciones de este artículo se considerarán en vigor desde el primer día del ejercicio económico de 1922-23, entendiéndose corridas por días las utilidades respectivas, á los efectos del prorrateo de los gravámenes. No obstante lo previsto en el párrafo anterior.

a) Las prescripciones de las bases novena y décima se aplicarán á todas las cuotas devengadas con arreglo á la Ley de 29 de Abril de 1920.

b) La competencia de los Jurados

de estimación, como se define en esta Ley, se extenderá á todas las cuestiones surgidas con posterioridad al 1.º de Abril de 1922, cualquiera que sea la Ley aplicable á la resolución de las mismas.

Vigésimoprimera. Al artículo 9.º de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, se adicionarán los párrafos siguientes:

«Presentados los documentos citados en el párrafo segundo de este artículo, se practicará una liquidación provisional por la tarifa tercera, al solo efecto de la recaudación, debiendo la Administración girar dicha liquidación sobre los beneficios declarados por el contribuyente, sin que pueda reclamar la presentación de más documentos que los ordenados por la Ley.

Después de verificada la comprobación de esos documentos y emitido el informe correspondiente, se practicará la liquidación definitiva, la cual únicamente podrá ser revisada en la forma dispuesta en el párrafo segundo del artículo 26».

Vigésimosegunda. El Ministro de Hacienda publicará en el plazo de dos meses el Reglamento correspondiente á la Ley reguladora de la contribución de utilidades.

Artículo catorce. Primero. Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten á la Administración para que les señale la clasificación ó base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente ó errónea.

El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho que se les concede se ajustará á las siguientes reglas:

Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier contribución ó impuesto ó que pueda estarlo, tiene Derecho á acudir á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, á fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

A tal efecto presentará instancia con su copia, reintegradas ambas con timbre de diez céntimos y escritas á media columna, consignando con claridad y precisión los hechos de que se trate.

El Jefe de la respectiva dependencia, sin otro trámite que el sucinto informe del funcionario correspondiente devolverá al interesado la aludida copia, en la que se expondrá concisamente los preceptos de aplicación y sus deberes tributarios. Cuando por falta de antecedentes de hecho no pueda evacuarse la consulta, se dirá así en la copia de la instancia, expresando lo que fuere necesario conocer. Las contestaciones de los Jefes de dependencia á que se refiere el párrafo anterior no tendrán

el carácter de actos administrativos, pero siempre que no se haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos no podrá exigirse responsabilidad alguna al contribuyente que hubiere formulado la consulta y viniere tributando con arreglo á las instrucciones que se le hubieren dado en virtud de las mismas.

En los expedientes de ocultación el contribuyente podrá suscribir la manifestación de su conformidad á los efectos de presentar la rectificación ó el alta y de hacer el ingreso correspondiente en los plazos reglamentarios, pero reservándose el derecho á reclamar contra la clasificación y la liquidación practicadas.

En tales casos, y siempre que dentro de los plazos reglamentarios se hubiere presentado la rectificación ó el alta, y hecho el ingreso correspondiente, la reclamación del contribuyente á que se refiere el párrafo anterior no convertirá en expediente de defraudación el que en su origen fuera de ocultación.

Segundo. En los casos de investigación de los impuestos y de responsabilidad por las ocultaciones y defraudación á que den lugar, se entenderá:

a) Que existiera omisión, cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones ó de consignar en ellas elementos contributivos, en cuyos casos los Agentes de la Administración se limitarán á rectificar el error ú omisión cometidos, señalando un plazo para la rectificación.

b) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión ó inexactitudes accidentales ó de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio, corrigiéndose tales faltas con la tercera parte de las multas señaladas en las Leyes ó Reglamentos, en el grado que corresponda.

c) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación ó parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el apartado anterior, corrigiéndose dicha falta con la totalidad de la multa en el grado que corresponda, señalada en las Leyes ó Reglamentos.

d) La reclamación del contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación ó defraudación, según el carácter de la falta cometida. En caso de que el Centro ó Tribunal llamado á resolver en segunda instancia estimara temeridad ó arbitrariedad probada en la denuncia, cabeza del expediente motivo de la reclamación, la Administración devolverá sin perjuicio de exigir la responsabilidad correspondiente al funcionario, el producto in-

tegro de los gastos estimables ocasionados por la reclamación.

e) Que en los casos de reclamación en segunda instancia, el Centro ó Tribunal llamado á resolver, si desestimare la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare además temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado por vía de costas, un recargo hasta de un 50 por 100 de la penalidad en que hubiere incurrido.

Tercero. Las sociedades y particulares que presenten, dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta Ley, relación jurada de todos los empleados que realicen trabajo personal de su explotación, con expresión de sueldos, gratificaciones, dietas y emolumentos de cualquier clase que tengan asignados, quedarán exentos del pago de los recargos y multas. La mencionada relación se ajustará al modelo que circule el Ministro de Hacienda; en ella habrán de figurar sin excepción todos los empleados dependientes, Agentes ó representantes de la entidad ó particular declarante, cualesquiera que sean el carácter y la cuantía de la asignación y surtirán sus efectos desde la fecha de su presentación en las oficinas provinciales de Hacienda, las cuales liquidarán las partidas sujetas á tributo y declararán exentas las que no deban tributar.

La falsedad en esas declaraciones será castigada con la equivalencia del duplo de las multas que autoriza el artículo 25 de la Ley de 29 de Abril de 1920, refundida en 19 de Octubre siguiente, además de la contribución ocultada, sin que en este caso haya derecho al perdón de responsabilidades atrasadas.

A los efectos de evitar el retraso en la exacción de la contribución sobre utilidades, se ampliará el Cuerpo de profesores mercantiles de Hacienda en la medida necesaria para que estén debidamente atendidos los servicios de comprobación é investigación de la misma, que le están encomendados.

El ingreso en este Cuerpo se realizará mediante oposición directa y libre, entre los aspirantes que posean el correspondiente título profesional.

#### Disposiciones adicionales.

Primera. Queda facultado el Gobierno:

A) Para desarrollar, cuando así proceda, las bases, disposiciones y autorizaciones contenidas en los artículos precedentes, que no tengan marcados en ellos plazos preceptivos.

B) Para refundir con los nuevos preceptos legales que quedan en vigor pudiendo al efecto numerar correlativamente los artículos de los respectivos textos y modificar su redacción en la forma que exija el restablecimiento, en el nuevo texto del sentido gramatical de los que se refunden.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de los textos refundidos, que no podrán ser modificados sino por una Ley.

C) Para restablecer la primera disposición adicional de la Ley Hipotecaria vigente relativa á contratos sobre fincas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas ó á las particiones de herencia integradas por inmuebles cuyo valor no exceda de 5.000 é introducir en la Ley de Derechos reales las modificaciones que estime oportunas en los que gravan la transmisión de bienes inmuebles, especialmente fincas rústicas cuyo valor no exceda de 500 pesetas, estableciendo, si la situación del Tesoro lo consiente, bonificaciones para los casos de adquisición de tierras por sus cultivadores con arreglo á las normas y justificaciones que la Administración dicte al efecto.

D) Para dictar las disposiciones necesarias á fin de que los Notarios puedan reintegrar la diferencia de Timbre en los documentos públicos que autoricen, por medio de pólizas, á los efectos de evitar las dificultades que en la práctica pudieran resultar de la elevación de aquél, sobre todo de su uso indistinto, y con arreglo á las normas siguientes:

a) Que si se tratare de escrituras matrices, el reintegro habrá de hacerse constar al pié de las mismas ó por nota marginal, expresando las pólizas y sus números respectivos, y sin que pueda expedirse copia sin que en ella se acredite el cumplimiento de este requisito.

b) Si el reintegro fuere en las copias, deberá hacerse constar en igual forma, sin lo cual no podrán devolverse por la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, ni se admitirán á inscripción en el Registro de la Propiedad.

E) Para eximir, total ó parcialmente, del pago de contribución, en la cuantía y por el plazo que estime oportunos, á las tierras adquiridas por sus cultivadores, con arreglo á límites de extensión que se reglamentarán oportunamente.

F) Para restablecer la exención del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto del carbón mineral y para suprimir ó reducir temporalmente las contribuciones é impuestos que gravan la industria hullera, y especialmente los de transportes de los carbones minerales, del cok y de las maderas de mina.

G) Para que el importe del impuesto de los periódicos han de satisfacer al Tesoro por el concierto relativo al franqueo, se perciba por cuotas fijas con arreglo á la categoría de cada uno de ellos y á la contribución industrial que actualmente pagan hasta un límite de pesetas 10.000.

Segunda. En todo lo no reservado expresamente al Gobierno, representado por el Consejo de Ministros, queda encomendada al de Hacienda la ejecución de la presente Ley y la de

las dictadas por virtud de las autorizaciones en ella contenidas.

Igualmente queda encargado el Ministro de Hacienda de dictar los reglamentos é instrucciones para su ejecución.

Tercera. En el más breve plazo posible, á partir de la fecha de promulgación de esta Ley, el Gobierno someterá á las Cortes un plan completo de reforma tributaria, cuya base fundamental sea la refundición de las contribuciones directas, incluso la territorial, en un impuesto general sobre las rentas ó haberes, graduado progresivamente con relación á ellos, en forma tal, que permita exceptuar de todo devengo un mínimo de subsistencia, establecer la necesaria diferenciación entre los rendimientos del trabajo y los del capital, favorecer con minoraciones á los contribuyentes de familia numerosa y gravar con recargos á los que no la tengan.

Asimismo se procurará que, en la medida de lo posible, queden refundidos los impuestos de Timbre y Derechos reales para aquellos actos y contratos cuya naturaleza lo consientan.

Cuarta. La incorporación, dispuesta por el artículo 1.º de la Ley de 29 de Abril de 1920, de los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio, á la tarifa primera de la contribución de Utilidades, deberá hacerse efectiva en el plazo más breve posible, á cuyo efecto la Administración dictará las correspondientes medidas reglamentarias.

En ellas podrá establecer, si lo juzga oportuno, la obligación de los contribuyentes que ejerzan las aludidas profesiones, de llevar, con los necesarios requisitos, un libro de registro de todas las cuentas que cobren, de manera que la Administración pueda conocer con toda exactitud el montante de sus ingresos.

Para los Notarios servirá de base el ingreso de la cantidad de cinco pesetas por folio del protocolo, determinada en el art. 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921.

#### Disposición transitoria.

Las Corporaciones, Sociedades y particulares que tengan débitos pendientes en la fecha de la promulgación de esta Ley á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, y los satisfagan ó consignen antes del 1.º de Noviembre del corriente año, quedarán relevados del pago de los recargos, multas é intereses de demora, quedando á salvo los derechos de tercero.

Los recargos en la contribución territorial urbana, por la demora en la presentación de los registros fiscales de edificios y solares, no se conside-

rarán comprendidos en esta disposición.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintiseis de Julio de mil novecientos veintidos. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García (Gaceta del día 28 de Julio).

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 173.

El Alcalde de Paredes de Nava me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Félix Herro Aguilar, manifestando que en la madrugada del día 9 del corriente le desapareció de la cuadra del Corral de Mota, campo de dicha villa, una mula burraña, edad cerrada, pelo rojo oscuro, alzada siete cuartas, es un poco chata, tiene una pinta blanca en el lomo.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada mula, caso de ser habida, será puesta á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 25 de Agosto de 1922.

El Gobernador,  
Eduardo R. España.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuestos del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 sobre Pesas y medidas.

#### Notificación

Por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha sido impuesta con fecha 21 del actual la multa de pesetas 17'50 que autoriza la ley Municipal, á los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que al final se relacionan por la falta de no presentar dentro de los plazos establecidos las certificaciones de los ingresos obtenidos en el primer trimestre de 1922-23 por los conceptos de 20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de Pesas y medidas; habiendo acordado también dicha Autoridad concederles un nuevo plazo de diez días para que remitan las expresadas certificaciones y verifiquen el ingreso en esta Tesorería de la multa impuesta, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haber cumplido el servicio, se procederá inmediatamente á exigirles las responsabilidades que correspondan por desobediencia y falta de auxilio en sus gestiones á la Administración del Estado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los

Alcaldes interesados, y á la vez como notificación para el ingreso de la multa.

Palencia 22 de Agosto de 1922.—El Administrador, Salvador Herrera.

*Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y medidas.*

Alba de Cerrato.

Antillo de Campos.

Boadilla de Rioseco.

Brañosera.

Castrillo de Don Juan.

Hornillos de Cerrato.

Población de Cerrato.

Pomar.

Pozuelos del Rey.

Requena de Campos.

Santillana de Campos.

Torremormojón.

Valdecañas.

Velilla de Guardo.

Villacidaler.

Villamartín de Campos.

Villanueva del Rebollar.

Villaprovedo.

Villatoquite.

Villelga.

Villodrigo.

*Ayuntamiento que no ha remitido la certificación del 10 por 100 de Pesas y medidas.*

Mazariegos.

## SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL de la Riqueza Rústica.

PROVINCIA DE PALENCIA.

### Anuncio.

Como ampliación al anuncio publicado en 4.<sup>a</sup> plana del BOLETÍN OFICIAL núm. 102 del día 25 del corriente, se pone en conocimiento de los propietarios, que las fechas señaladas para la recogida de hojas declaratorias, son las siguientes:

Añoza.—Del 1.<sup>o</sup> al 24 de Septiembre.

Lomas.—Del 1.<sup>o</sup> al 30 de ídem.

Revenga de Campos.—Del 15 de Septiembre al 15 de Octubre.

Sau Mamés de Campos.—Desde 1.<sup>o</sup> de Octubre á 31 de ídem.

Villacidaler.—Desde el 11 de Septiembre al 31 de Octubre.

Villalcázar de Sirga.—Desde el 10 de Septiembre al 10 de Octubre.

Villarmentero.—Desde el 15 de Septiembre al 30 de ídem.

Villatoquite.—Del 1.<sup>o</sup> al 20 de Septiembre.

Villalumbroso.—Del 1.<sup>o</sup> al 30 de Septiembre.

Villovieco.—Del 15 de Septiembre al 15 de Octubre.

Palencia 25 de Agosto de 1922.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gútez.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

### Secretaría de Gobierno

Lista de los aspirantes á cargos

vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes.

#### En el partido de Astudillo.

D. David Gallardo López, á Juez suplente de Itero de la Vega.

#### En el partido de Palencia.

D. Mariano Trigueros Martín, á Juez de Villamuriel de Cerrato.

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente á los efectos de la regla 3.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 23 de Agosto de 1922.—El Secretario de Gobierno, Damián Ortíz de Urbina

Don Damián Ortíz de Urbina y Olasagasti, Secretario de Sala y accidental de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que los solicitantes á los cargos de Fiscales municipales y sus Suplentes, pertenecientes á los Municipios de la provincia de Palencia, en que debe hacerse efectiva la renovación ordinaria en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1923, son los siguientes:

#### Partido de Astudillo.

##### Villalaco.

D. Ruperto Pachón Sendino.  
Juan Sierra Blanco.

##### Villamediana.

D. Dionisio Fernández Maté.

#### Partido de Baltanás.

##### Palenzuela.

D. Teófilo Escaño de la Torre.  
Mariano Orozco Martínez.

##### Reinoso de Cerrato.

D. Félix Pastor Cabezudo.

#### Partido de Cervera de Río-Pisuerga.

##### Pomar de Valdivia.

D. Francisco Ruiz García.  
Jesús Mediavilla Pozas.  
Vicente Gutiérrez González.  
Guillermo Iglesias Calderón.

##### Quintanaluengos.

D. Francisco Rojo Roldán.  
Respanda de la Peña.

D. Daniel Franco Fernández.  
Faustino Valbuena Calle.

##### Salinas de Pisuerga.

D. Mariano Cábría Cábría.  
Eusebio Merino Vélez.  
Francisco López Fernández.

##### San Salvador de Cantamuga.

D. Braulio Fernández Llorente.  
Valoria de Aguilar.

D. Timoteo Pérez Fernández.  
Valle de Santullán.

D. Manuel Estalayo Vélez.  
Abilio Martínez García.

##### Vergaño.

D. Pablo Díez García.

#### Partido de Frechilla.

##### Meneses.

D. Aurelio Blanco García.

##### Villarramiel.

D. Felipe de Jesús Guerra.

#### Partido de Palencia.

##### Revilla de Campos.

D. Simeón Seco Seco.

#### Partido de Saldaña.

##### Renedo de la Vega.

D. Pablo Franco Alcalde.

##### Villaluenga.

D. Florencio Herrero Herrero.

##### Villameriel.

D. Emeterio Ibáñez Lozano.

##### Villanuño de Valdavia.

D. Evelio Alonso Corniero.

##### Villarrabé.

D. Mariano Fernández Redondo.

Lo que se publica de orden del Sr. Presidente á los efectos de la regla 3.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 20 de Agosto de 1922.—Damián Ortíz de Urbina.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido demanda incidental de pobreza á instancia de D.<sup>a</sup> Cándida Villalba Villamediana, para seguir querrela criminal por estupro, contra Rufino López García; en la cual se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pronunciamiento dicen así:

*Encabezamiento.*—SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á diecinueve de Agosto de mil novecientos veintidos, el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza promovidos por D.<sup>a</sup> Cándida Villalba Villamediana, mayor de edad, viuda y vecina de Valoria del Alcor, representada por el Procurador D. Mariano Gómez Arroyo y defendida por el Letrado D. Antonio Alvarez Carreras, para que se la declare pobre en sentido legal para seguir querrela criminal por estupro contra Rufino López García, el que no se ha personado en autos, habiéndose sustanciado únicamente con el Sr. Abogado del Estado, y

*Parte dispositiva.*—FALLO: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la demandante D.<sup>a</sup> Cándida Villalba Villamediana, para que pueda seguir querrela criminal por estupro de su hija menor de edad Teresa Peinador Villalba, contra Rufino López García, con los beneficios de la asistencia gratuita en dicho procedimiento, y no hago especial condena de costas. Notifíquese á dicho demandado esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil si el actor no solicita se le haga personalmente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

*Pronunciamiento.*—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia diecinueve de Agosto de mil novecientos veintidos, doy fé.—Ante mí, Marcial Fernández Salomón.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado que no ha comparecido en autos, expido el presente que firmo en Palencia á veinticinco de Agosto de mil novecientos veintidos.—Marcial Fernández Salomón.

### Saldaña.

#### Cédula de citación.

Angel Calleja, vecino últimamente de Velilla de Guardo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia el día catorce de Septiembre próximo, á las once, para asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa instruida por este Juzgado con el número veintiseis de mil novecientos veintinueve por el delito de hurto de maderas en el monte Majadillos.

Saldaña. 23 de Agosto de 1922.—P. S., Mariano Bustamante.

### Frechilla.

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de instrucción de Frechilla.

Por el presente hace saber: Que en el sumario que instruye por abusos deshonestos y por providencia de esta fecha, ha acordado citar al denunciante Manuel Bolado Pérez, de diez años de edad y vecino de Corujo (Lugo) y á su padre José Bolado ó Balado, para que en el término de quinto día y bajo apercibimiento de ser incurso en la multa de veinticinco pesetas con que se les conmina, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y practicar otras diligencias.

A propio tiempo ha acordado ofrecer el procedimiento al José Bolado, instruyéndole de los derechos que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Frechilla á 17 de Agosto de 1923.—Olimpio Pérez.—El Secretario, Máximo A. Linares.

Imprenta provincial.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

---

# HOJA



# OFICIAL

---

*En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:*

## NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

---

*Madrid 28 (0'40)*

El Alto Comisario á las 20'30 comunica: Me dice Comandante General Melilla, fuerzas quedaron ayer en Acib-de-Midar, fueron hostilizadas anoche, teniendo un muerto y cinco regulares heridos.

Hoy al hacer aguada ha sido también hostiliizada, haciéndonos un herido; fué cortada probablemente por nuestros mismos convoyes comunicación telefónica campamento Dar-Drius y fué tiroteada anoche, resultando heridos soldado Galicia, Urbano Abadia; soldado carro asalto Artillería, Senén Suárez; Sanitario 6.º Comandancia, Antonio Real y soldado Alava, Salvador Catalá, que falleció enfermería á las 6 y 30 hoy.

Además de las novedades apuntadas, en territorio de Melilla en tiroteo sostenido Harca amiga, resultó herida una hija Amar-Uchen, nuestro Jefe de Beni-Said.

En Ceuta, Tetuán y Larache sin novedad.

Las noticias recibidas de provincias no acusan novedad alguna.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 28 de Agosto de 1922.

EL GOBERNADOR,  
*Eduardo R. España.*

